



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6938/2022

**ACTORA:** NEYDY YOLANDA PUC  
GIL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PEDRO FRANCISCO COUOH  
SUASTE Y LUIS ALBERTO  
VÁZQUEZ VÁRGUEZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de  
noviembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales de la ciudadanía indicado al  
rubro, promovido por **Neydy Yolanda Puc Gil**<sup>1</sup> en su calidad de  
Comisaria de la localidad de El Cuyo, perteneciente al municipio  
de Tizimín, Yucatán, contra la resolución de siete de noviembre

---

<sup>1</sup> En adelante también se podrá referir como actora, parte actora o promovente.

del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad, dentro del procedimiento especial sancionador PES-001/2022, en el cual, se declararon inexistentes las conductas atribuidas al Presidente y Tesorero municipal del citado ayuntamiento respecto de la conducta consistente en obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo.

## **ÍNDICE**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....              | 2  |
| ANTECEDENTES.....                         | 3  |
| I. El contexto.....                       | 3  |
| II. Del trámite del juicio federal.....   | 4  |
| CONSIDERANDO.....                         | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... | 5  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....  | 6  |
| TERCERO. Terceros interesados.....        | 8  |
| CUARTO. Estudio de fondo.....             | 9  |
| RESUELVE.....                             | 28 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, ya que el tribunal responsable incorrectamente se abstuvo de conocer de diversos hechos y conductas en las que se hacían valer afectaciones al derecho de ejercicio del cargo de comisaria de la actora y probablemente constitutivas de violencia política en razón de género.

Asimismo, se determina como incorrecto que el Tribunal local se abstuviera de realizar el análisis relativo a que la remuneración de la actora contraviene el contenido del artículo 68 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán por ser menor



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

al salario mínimo vigente, bajo el argumento de que ese aspecto corresponde al ámbito del derecho administrativo, toda vez que dicho aspecto sí compete a la materia electoral.

En consecuencia, se ordena al tribunal responsable que emita otra sentencia en donde analice y resuelva dichos aspectos.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia y/o queja.** El ocho de agosto del dos mil veintidós<sup>2</sup>, la actora presentó queja en contra del presidente municipal del citado municipio por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política de género en su contra la cual se registró con la clave UTCE/SE/ES/002/2022.

**2. Remisión del expediente e informe.** El veintiséis de agosto el Instituto local remitió el expediente UTCE/SE/ES/002/2022, al Tribunal local, quien lo registró con la clave PES-001/2022.

**3. Reposición del procedimiento.** Al advertir que no se encontraba debidamente sustanciado el expediente, el doce de septiembre el Tribunal local ordenó reponer el procedimiento y, ordenó al Instituto local la realización de mayores diligencias.

**4. Remisión de nueva cuenta del expediente e informe al**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo salvo precisión en contrario las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

**Tribunal local.** El siete de octubre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>3</sup> a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, remitió de nueva cuenta al Tribunal local el expediente UTCE/SE/ES/002/2022, con su respectivo informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**5. Recepción del expediente en el Tribunal local<sup>5</sup>.** El diez de octubre, el Tribunal local tuvo por recibido el expediente y, al advertir que este se encontraba debidamente integrado, el cuatro de noviembre se ordenó el cierre de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

**6. Sentencia impugnada<sup>6</sup>.** El siete de noviembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida al presidente y tesorero ambos del ayuntamiento, relacionada con la obstaculización del cargo a la actora.

## **II. Del trámite del juicio federal**

**7. Presentación.** El once de noviembre, la actora presentó la demanda del presente juicio ante el Tribunal local.

**8. Recepción y turno.** El diecisiete de noviembre se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el

---

<sup>3</sup> En adelante también podrá referirse como Instituto local.

<sup>4</sup> Documentales que obran a fojas 663 y 664 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

<sup>5</sup> Documental que obran a foja 689 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

<sup>6</sup> Documento que obra a foja 695 del cuaderno accesorio único del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

expediente **SX-JDC-6938/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en un medio de impugnación relacionado con la inexistencia de violencia política de género cometida en contra de una autoridad auxiliar perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán, atribuida al presidente municipal de dicha demarcación, **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; en los artículos 164, 165, 166,

---

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el siete de noviembre y se notificó a la actora ese mismo día,<sup>10</sup> por lo que el plazo para controvertir transcurrió del ocho al once del mes en cita. De ahí que, si la demanda se presentó el once de noviembre, resulta evidente su oportunidad.

15. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al ser una ciudadana que promueve por propio

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Según consta de la cédula y razón de notificación visible a fojas 727 y 728 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

derecho en su carácter de denunciante en la instancia local y cuenta con interés jurídico pues fue parte actora en dicha instancia<sup>11</sup> y aduce que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales, pues estima que fue indebido que el Tribunal local declarara inexistentes las conductas atribuidas al presidente y tesorero ambos del ayuntamiento.

**16. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo<sup>12</sup>, al ser una resolución respecto del cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

### **TERCERO. Terceros interesados**

**17.** Se tienen por presentados los escritos de comparecencia Pedro Francisco Couoh Suaste, Luis Alberto Vázquez Vázquez presidente y tesorero ambos del ayuntamiento de Tizimín, que tienen la pretensión de ser reconocidos como terceros interesados en el presente juicio, por tanto, sus comparecencias serán analizadas con la finalidad de advertir si reúnen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, para ser procedentes:

**18. Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho,

---

<sup>11</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> De conformidad al artículo 75-Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

## SX-JDC-6938/2022

dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en el cual constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes pretenden que se les reconozca como terceros interesados, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la actora.

**19. Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

**20.** Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretenden comparecer como terceros interesados transcurrió de las catorce horas con cuarenta minutos del once de noviembre a la misma hora del dieciséis del mismo mes, sin contar los días doce y trece de la mensualidad en cita al ser inhábiles.

**21.** Por ende, si los escritos de tercería fueron presentados como se muestra a continuación, resulta evidente que su presentación fue oportuna:

| Fecha y hora <sup>13</sup>            | Tercería <sup>14</sup>  |
|---------------------------------------|---|
| 16 de noviembre de 2022<br>14:20 hrs. | Pedro Francisco Couoh Suaste, Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán. |
| 16 de noviembre de 2022<br>14:30 hrs  | Luis Alberto Vázquez Vázquez, Tesorero Municipal de Tizimín, Yucatán.   |

**22. Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por quienes fueron señalados como denunciados en la instancia local.

<sup>13</sup> Presentación de escritos visible a partir de la foja 41 y 79 del expediente principal.

<sup>14</sup> Escritos de tercería presentados por integrantes del ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

23. Mismos que aducen tener un interés incompatible con el de la actora, pues solicitan que subsista el acto.

24. **Legitimación y personería.** En términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, el presidente municipal y el tesorero acuden por su propio derecho, alegando ambos tener un derecho incompatible con el de la promovente, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados e inoperantes sus agravios con el fin de que prevalezca el acto impugnado.

25. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercería a los ciudadanos en cuestión.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Estudio de fondo**

##### **Pretensión, agravios y metodología de estudio**

26. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y determine la existencia de violencia política en su contra.

27. Como sustento de su pretensión expone agravios que, suplidos en su deficiencia, pueden ser clasificados en los siguientes temas:

- a. **Indebida fundamentación y motivación, respecto a la falta de competencia para conocer de diversos actos denunciados, puesto que sí corresponden a la materia electoral**

- b. Indebida valoración probatoria**
- c. Falta de exhaustividad respecto a la ilegalidad del monto de sus remuneraciones**
- d. Falta de exhaustividad e indebida motivación respecto a la acreditación de la violencia política**

### **Método de estudio**

28. En primer lugar, se analizarán en forma conjunta los agravios relativos a que diversos hechos denunciados sí corresponden a la materia electoral, así como la falta de exhaustividad respecto a que el monto de las remuneraciones contraviene la ley, pues de resultar fundados ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida, a efecto de que la responsable emita otra determinación en la que se pronuncie y resuelva tales aspectos.

29. Asimismo, de resultar fundados los referidos motivos de inconformidad resultaría inútil el análisis de los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria y la indebida motivación respecto a la violencia política, dado que esos aspectos quedarían sujetos a un nuevo análisis por parte del Tribunal local.

30. Ahora bien, para el caso de que resulten infundados los agravios analizados, se continuará con el estudio la indebida valoración probatoria y la indebida motivación respecto a la violencia política.

31. Lo anterior, bajo la premisa de que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

**32.** Dicho lo anterior, enseguida se realiza el estudio de los agravios.

**a. Indebida fundamentación y motivación, ya que los actos denunciados si corresponden a la materia electoral.**

**c. Falta de exhaustividad respecto a la ilegalidad del monto de sus remuneraciones**

**33.** La actora aduce que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que los actos denunciados, a saber: a) la negativa de proporcionarle información relacionada con permisos de uso de suelo para la construcción de un complejo hotelero; b) el inicio de una carpeta de investigación en su contra; c) la omisión de invitarla a una reunión para los preparativos del evento “El Cuyo Eco Fest 2022”, y d) la negativa por parte del Presidente Municipal para la venta de cervezas para recaudar fondos para la comunidad en el referido evento, no son susceptibles de constituir obstáculos para el desempeño de su cargo ya que corresponden al ámbito del derecho administrativo y no al ámbito electoral.

**34.** En concepto de la promovente, tales consideraciones son incorrectas porque en ningún momento controversió la legalidad del tales actos, sino que tales actos obedecieron a que los habitantes de la comunidad recurrieran a la actora para que en su representación acudiera ante el Presidente Municipal y realizara

tales gestiones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establecen que las comisarías son autoridades auxiliares que colaboran con el Ayuntamiento para atender las funciones y la prestación de servicios públicos y coadyuvar para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el municipio, máxime que se podía afectar la estabilidad social y política de la comunidad.

35. Desde el punto de vista de la actora, sus peticiones sí corresponden al ámbito electoral y encuadran en los supuestos de violencia política del artículo 75 Bis de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, dado que ella ostenta un cargo de elección popular y actúa en representación de la comunidad, por lo que los actos impugnados sí le afectan en el desempeño de su cargo como comisaria.

36. De igual forma, señala que las autoridades primigenias informaron que sí hubo una reunión informal sobre los preparativos para “El Cuyo Eco Fest 2022”, el evento más importante del año para los colonos de la comisaría y para el ejercicio de las atribuciones de la actora, por su impacto en la prestación de servicios públicos, pero no fue convocada, en perjuicio de sus facultades para colaborar con la autoridad municipal en la atención de las funciones y la prestación de servicios públicos y coadyuvar para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el municipio.

37. Al respecto, enfatiza que el Tribunal local sostuvo que los actos en cuestión se circunscribían al ámbito administrativo, pero



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6938/2022

sin hacer un estudio que justificara por qué arribaba a tal conclusión.

38. Aunado a ello, refiere que el hecho de que se le otorgue un salario menor al mínimo, así como las expresiones y conductas en su contra, sí menoscaban sus derechos político-electorales.

39. Relacionado con este tema, la actora argumenta que los hechos y conductas denunciadas menoscabaron sus derechos político-electorales; por tanto, sí eran competencia del Tribunal local. Con independencia de ello, en el supuesto de que el Tribunal no resultara competente, debía reencauzar su escrito a la vía procedente.

40. Por otra parte, refiere que el Tribunal responsable incorrectamente omitió analizar los agravios en el sentido de que la remuneración otorgada contraviene el contenido del artículo 68 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que indica que en ningún caso deberá ser menor al salario mínimo vigente.

### **Postura de esta Sala Regional**

41. Dichos argumentos son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida, toda vez que las conclusiones del tribunal responsable tienen como base un análisis parcial sobre las atribuciones del ayuntamiento, cuando lo correcto era que se apoyara en un análisis de las atribuciones de la actora en su calidad de comisaria y de los elementos probatorios de autos para estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas tuvieron como propósito o trascendieron

a la obstaculización del desempeño de su cargo y, en consecuencia, se relacionaban o no con la materia electoral.

42. Asimismo, es incorrecto que el Tribunal local se abstuviera de realizar el análisis relativo a que la remuneración de la actora contraviene el contenido del artículo 68 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán por ser menor al salario mínimo vigente, bajo el argumento de que ese aspecto corresponde al ámbito del derecho administrativo, toda vez que dicho aspecto sí compete a la materia electoral.

43. Para mayor comprensión de las conclusiones apuntadas, conviene describir someramente el contenido de la sentencia controvertida respecto a los tópicos en cuestión.

44. La sentencia impugnada, en su considerando segundo, denominado “cuestión previa” precisó que la entonces quejosa expuso haber sido sometida a diversas acciones por parte del Presidente y Tesorero Municipal, las cuales, desde su óptica podían constituir violencia política de género.

45. A fojas 7 a 10 de la sentencia controvertida especificó que la actora denunciaba, en síntesis:

46. Que el Presidente municipal no le entregaba su constancia como autoridad auxiliar, bajo el argumento de que pertenecía a otra corriente partidista, y que al entregársela finalmente, lo hizo con maltratos.

47. Que solicitó al Presidente Municipal que le fueran aclarados los permisos de uso de suelo que sustentaron la autorización de la construcción del complejo Beach Front Riad Romeo en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

comisaría de El Cuyo, ya que esta situación había generado constantes reclamos de los colonos, pero dicha solicitud le ocasionó un trato discriminatorio, misógino y humillante por parte del presidente municipal.

48. Que el Presidente Municipal inició una carpeta de investigación en su contra, alegando que impedía la construcción del complejo hotelero y se implementó un operativo para detenerla como una forma de intimidación a su persona para no continuar solicitando –en representación de la población de El Cuyo– información sobre la construcción del complejo hotelero: y que, al insistir en la importancia de dicha información para la actora, fue objeto de maltratos y actitudes que consideraba constitutivos de violencia política.

49. Que en represalia, el Presidente Municipal le redujo su remuneración en un 50%.

50. Que no había sido convocada a una reunión entre artesanos y restauranteros de la Comisaría de El Cuyo, en la que trataron los preparativos para el evento "El Cuyo Eco Fest 2022" a celebrarse en el mes de agosto, y que al acudir a las oficinas del Presidente Municipal para que le pusiera al tanto de lo que se trató en la citada reunión fue víctima de un trato discriminatorio.

51. Finalmente, que la actora planteó al Presidente municipal su intención de recaudar fondos para la población, por lo que realizó una solicitud para la venta de cervezas en el mencionado evento "El Cuyo Eco Fest 2022", pero la respuesta del presidente municipal consistió en humillaciones verbales, insultos y la amenaza de destituirla del cargo.

52. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que la actora alegaba un trato misógino y discriminatorio por parte del presidente municipal, en menoscabo de su derecho a ejercer su cargo como comisaria y representante de El Cuyo.

53. Al respecto, enunció el contenido de algunas de las disposiciones de los artículos 373 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán y transcribió el contenido de algunas fracciones del artículo 7 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

54. A partir de ello, concluyó que no se trataba de conductas susceptibles de constituir un obstáculo para el desempeño del cargo, que puedan incidir en materia electoral, los hechos relacionados con:

- a) La negativa de proporcionar información relacionada con los permisos de uso de suelo otorgado para la construcción del complejo Beach Front Riad Romeo;
- b) El inicio de una carpeta de investigación en la Fiscalía General del Estado, en contra de la comisaria de El Cuyo;
- c) Falta de invitación a una reunión celebrada entre parte de la ciudadanía de la comisaría de El Cuyo, con el director de fomento económico y un regidor del ayuntamiento, respecto del evento “El Cuyo Eco Fest 2022” y,
- d) Negativa del presidente municipal de proporcionar permisos para venta de cervezas en “El Cuyo Eco Fest 2022”.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

55. Como sustento total para dicha conclusión estableció que las conductas que se podían desprender de tales hechos se relacionaban con las atribuciones de gobierno y administración del ayuntamiento, así como a funciones de la autoridad ministerial.

56. Por ende, señaló que no podían ser objeto de control mediante un procedimiento sancionador electoral, ya que se trataba de actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal y de la autoridad ministerial, por lo que, la materia no se relacionaba con el ámbito electoral.

57. En apoyo de sus conclusiones, también transcribió el contenido de las fracciones VI, VII, XVI, XIX, XX y XXI del artículo 41 Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que establece que son atribuciones del Ayuntamiento:

VI.- Regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales;

VII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas;

XVI. Expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia;

XIX. Regular el funcionamiento de los espectáculos públicos, para proteger los intereses de la colectividad, evitando que lesionen los derechos de terceros;

XX. Autorizar el uso de suelo para los establecimientos o giros comerciales que expendan bebidas alcohólicas (...).

XXI. Autorizar el uso de suelo con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para los expendios de cerveza en envase cerrado, debiendo observar las restricciones que al efecto establece la ley en materia de Salud del Estado y la reglamentación respectiva.

58. Adicionalmente, señaló que el inicio de una carpeta de investigación escapaba del ámbito de la materia electoral en términos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán<sup>15</sup>.

59. Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, la conclusión de la responsable tiene como base una perspectiva sesgada de los hechos denunciados.

60. Para esto, **conviene precisar** lo siguiente:

- Tal como lo señala la inconforme, su queja no tuvo por objeto controvertir la ilegalidad en la expedición del permiso de uso de suelo ni la expedición de la correspondiente licencia de construcción del referido complejo hotelero, sino **la negativa de proporcionarle información** sobre este tema, lo que estimaba violatorio de su derecho de acceso al cargo, por considerar que al solicitar dicha información, en representación de la comunidad, actuaba en ejercicio de tal

---

<sup>15</sup> **Artículo 62.**-El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.  
(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

derecho y, en tal virtud, el trato recibido por parte del presidente municipal se traduciría en violencia política.

Menos aún, que la actora hubiera mencionado haber tramitado tales permisos o licencias, por ende, se insiste en que la queja no tuvo por objeto controvertir la ilegalidad de dichas determinaciones administrativas.

- De igual forma, también es conveniente dejar sentado que la queja tampoco tuvo por objeto controvertir la legalidad de la autorización del evento “El Cuyo Eco Fest 2022”, sino **la omisión de haberla convocado**, en su carácter de autoridad y en representación de la comunidad en que se realizaría tal evento.
- Por lo que hace al inicio de la **carpeta de investigación**, la actora no controvertió la legalidad o la improcedencia del inicio de tal procedimiento penal, sino que **controvertió el uso de ese procedimiento como una afectación tendente a inhibir la solicitud de información** sobre el permiso de uso de suelo y licencia de construcción sobre el complejo hotelero ya señalado.
- Finalmente, en cuanto a la negativa de proporcionar permisos para venta de cervezas en el evento “El Cuyo Eco Fest 2022”, la actora alegó que dicha solicitud se realizó en representación y en beneficio de la comunidad, y al actuar bajo esas condiciones recibió un trato que consideró constitutivo de violencia política, es decir, no controvertió la negativa en sí, sino el trato recibido al actuar, en su concepto, en ejercicio de su cargo.

Lo anterior se hace evidente si se considera que, al presentar su queja, dicho festival ya había comenzado.<sup>16</sup>

61. Así las cosas, el Tribunal local se centró equivocadamente en describir el ámbito de facultades del ayuntamiento y no el de las atribuciones<sup>17</sup> de la actora como Comisaria de El Cuyo, lo cual era indispensable para poder arribar a la conclusión respecto a “si se trataba de conductas susceptibles de constituir un obstáculo para el desempeño del cargo”.

62. También era indispensable que el Tribunal local revisara los elementos de prueba allegados al expediente para verificar que, efectivamente, al recibir los tratos que consideraba como constitutivos de violencia política actuaba en ejercicio de sus funciones como comisaria, lo cual, en el caso concreto, implicaba analizar la controversia en el fondo del asunto y no declararse incompetente *a priori*.

63. Lejos de ello, el Tribunal local omitió analizar las afectaciones hechas valer por la hoy actora en contraste con las atribuciones previstas para el cargo de comisaría previstas en el artículo 68-Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán<sup>18</sup> y la normativa municipal vigente.

---

<sup>16</sup> Según las afirmaciones de la actora tale evento se realizaría el 6, 7, 13 y 14 de agosto de 2022 y la queja se presentó el 8 de agosto del mismo año.

<sup>17</sup> Previstas en el artículo 68-Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

<sup>18</sup> **Artículo 68 Bis.**- Las autoridades auxiliares tendrán las siguientes funciones:

**I.-** Representar a la comunidad ante las diferentes autoridades;

**II.-** Gestionar e informar al ayuntamiento de las necesidades y deficiencias de los servicios públicos municipales;

**III.-** Supervisar los trabajos del personal de imagen y limpieza municipal en la comunidad;

**IV.-** Participar y coadyuvar en la integración y funcionamiento del Plan de Desarrollo Municipal;

**V.-** Vigilar que el personal a su cargo que sea designado por el cabildo, preste exclusivamente los servicios que sean materia de su competencia;

**VI.-** Resguardar, cuidar y hacer buen uso de los bienes muebles e inmuebles municipales que le sean entregados con esta finalidad, y

**VII.-** Proponer al ayuntamiento a sus colaboradores principales, de acuerdo a la disponibilidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

64. Así pues, para esta Sala Regional es correcto el argumento de la promovente en el sentido de que la responsable omitió justificar porqué los hechos antes enlistados no eran susceptibles de afectar el ejercicio del cargo de Comisaria que ostenta la hoy actora, a pesar de que ella expuso como elemento central dicha circunstancia.

65. En otro tema, también le asiste razón a la actora respecto a que fue indebido que el Tribunal local se abstuviera de realizar el análisis relativo a que la remuneración otorgada a la actora contraviene el contenido del artículo 68 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

66. En el particular, es de señalar que el Tribunal responsable sostuvo que la quejosa reclamaba que la remuneración mensual que percibía contravenía lo dispuesto en el artículo 68 Bis de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán que establece que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente.

67. Al respecto, determinó que resultaba inviable pronunciarse jurídicamente sobre tal reclamo, ya que se relacionaba con la facultad hacendaria del cabildo y que, de pronunciarse sobre el reclamo de la actora, se corría el riesgo de “invadir la competencia de otra autoridad”.

68. El argumento toral para tal conclusión consistió en que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios el ayuntamiento tiene la facultad de aprobar su presupuesto de

---

financiera municipal.

Quienes ocupen un cargo en las comisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente.

egresos y su iniciativa de Ley de Ingresos en ejercicio de una facultad hacendaria, sin que de dicho ejercicio se advirtiera “la existencia de una intención de obstaculizar el ejercicio del cargo”.

69. En estima de esta Sala Regional el Tribunal local pasó por alto que la competencia para resolver cualquier afectación a las remuneraciones a las autoridades auxiliares municipales electas por voto popular corresponde a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral y no a “otra autoridad”.

70. Asimismo, la libertad de administración hacendaria y la autonomía de los ayuntamientos no pueden oponerse para que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, dejen de conocer las controversias derivadas de las remuneraciones de sus integrantes y de las autoridades auxiliares que se encuentran contempladas en el artículo 127 de la Constitución y las particulares de los estados.

71. En efecto, este Tribunal Electoral ha determinado que el derecho político-electoral de ser votado incluye el ejercicio y desempeño del cargo para el cual un ciudadano es electo popularmente.

72. Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

73. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

pasivo, convergen en un mismo punto (el candidato electo) y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

74. Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

75. Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano ya sea en el ámbito local o federal.<sup>19</sup>

76. Asimismo, este Tribunal Electoral ha establecido que las remuneraciones que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.<sup>20</sup>

**77. Cualquier afectación al derecho a recibir dietas o remuneraciones con motivo de las funciones que realiza un**

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>20</sup> Jurisprudencia **21/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

**ciudadano en el ejercicio y desempeño de su cargo, incide en el derecho político-electoral de ser votado.**

78. En ese sentido, se ha determinado que las autoridades auxiliares municipales tienen el carácter de servidores públicos, pues sus bases encuentran sustento en los artículos 127 de la Constitución Federal<sup>21</sup> y, en el caso, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán<sup>22</sup>.

79. Asimismo, al ser electos mediante un proceso democrático son sujetos de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, toda vez que sus decisiones repercuten en particulares e inciden en la administración pública municipal, por lo que tienen el derecho a recibir una retribución por su desempeño, **debiéndose tabular y desglosar en el respectivo presupuesto de egresos del municipio para su pago.**

80. Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal responsable omitió justificar porqué la mencionada facultad hacendaria le impedía determinar sobre la afectación a las remuneraciones de la actora por no ajustarse al marco legal; aunado a ello, de la jurisprudencia en la materia no se advierte que el principio de libre

---

<sup>21</sup> **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.  
(...)

<sup>22</sup> **Artículo 97 (...)**

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

administración de la hacienda municipal, sea oponible al conocimiento de los órganos jurisdiccionales electorales de “toda afectación” indebida a la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, en el particular, de quienes son electos como comisarias y comisarios municipales en el estado de Yucatán.

81. Así, de lo expuesto por el Tribunal local respecto a los reclamos de la actora, esta Sala Regional no observa impedimento alguno para que se pronunciara respecto a que indebidamente se le otorgaba como remuneración una cantidad menor a la prevista en la ley.

82. Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia controvertida y ordenar a la responsable que emita otra conforme a las directrices señaladas en el apartado de efectos que se incluye más adelante.

83. Finalmente, como se precisó, en el apartado relativo a la metodología de estudio, resulta inútil el estudio de los agravios relacionados con los temas de indebida valoración probatoria y la falta de exhaustividad, e indebida motivación respecto a la acreditación de la violencia política, pues tales aspectos se encuentran sujetos a variación en virtud a la nueva resolución ordenada por esta Sala Regional.

84. En conclusión, al resultar **fundados** agravios en estudio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos.

### **Efectos**

85. **Revocar** la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable emita otra en la que analice y resuelva lo conducente respecto a los hechos y conductas precisadas en dicha resolución en el apartado “SEGUNDA. Cuestión previa.”, así como lo relativo al pago de una remuneración inferior al salario mínimo prevista legalmente.

86. Se deja en plenitud de jurisdicción al Tribunal responsable para determinar si se acredita o no la afectación al ejercicio del cargo de la actora y la violencia política de género alegada en su contra.

87. El Tribunal responsable deberá emitir la nueva resolución en un plazo máximo de **diez días hábiles** e informar del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

89. También se instruye para que, previa copia certificada que se deje en autos, remita al Tribunal responsable las constancias que obran a fojas 59 a 78 del cuaderno principal, en virtud de que corresponden a actuaciones del expediente del procedimiento especial sancionador de origen.

90. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6938/2022**

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos señalados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica** a los comparecientes; de manera electrónica a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015 y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, 84, párrafo 2, y 29, párrafos 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila,

## **SX-JDC-6938/2022**

Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.